000449/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. M. s/ SUCESORIO EXPTE NRO. 1186/73 Sec 2 s/ RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE", Expte n° 449/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 472/2010) por haber interpuesto la heredera E. N. P., a fs.80/81, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 79 que intima el pago de la tasa de justicia.

El primero se rechaza a fs. 82 y se concede el segundo en relación.

I- En su memoria, manifiesta que el acto que motiva la intimación al pago de la tasa de justicia, es el pedido de inscripción la declaratoria de herederos ante el Registro de la Propiedad Inmueble, a su favor por ser la única heredera. Señala que con anterioridad sostuvo que la tasa fue abonada, aunque no hay registro de su pago, agregó, que la obligación estaba prescripta. Refiere que a fs. 77, ante su pedido, se ordenó el librar oficio al Registro de la Propiedad para inscribir la declaratoria de herederos. Aduce que su parte entendió que el tribunal aceptó las razones invocadas para no exigir el cumplimiento de la tasa de justicia. Sostiene que la resolución impugnada contradice lo resuelto a fs. 77. Concluye que procede al respecto el principio de preclusión. Solicita se revoque la intimación de pago de la tasa de justicia de fs. 79.

II- La obligación tributaria de abonar la tasa de justicia nace una vez configurado el hecho imponible que, consiste en la petición o actuación

judicial ante los tribunales de la provincia (art. 1° ley XXIV 13), siendo aplicable en el caso de juicios sucesorios los arts. 3 inc c), 10 inc b) y 11 del texto legal citado.

La oportunidad de pago de la tasa de justicia en el juicio sucesorio es dentro de los 30 días de quedar firme la valuación de bienes o la resolución que se dictare al respecto (art. 10 inc b) ley XXIV 13), o antes de la aprobación de la partición o del pedido de inscripción de la declaratoria de herederos (art. 739 CPr).

De las constancias del expediente no surge que se haya aprobado el inventario y avalúo de los bienes denunciados ni que se haya realizado la partición, solo se ha requerido la inscripción registral de la declaratoria de herederos, razón que motivó la reconstrucción del expediente.

La inscripción de la declaratoria de herederos de la sucesión de M. G. ante el Registro de la Propiedad Inmueble no se ha realizado hasta este momento, siendo este el pedido efectuado a fs. 76 por la recurrente y que tuviera por respuesta el proveído de fs.77 que reza: “Líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble como se pide”.

Esta resolución se limitó a ordenar el libramiento del oficio, sin expedirse sobre otras cuestiones, dado que el pedido de la parte solo se refirió a dicho punto. En su escrito de fs. 76, nada dijo o reiteró respecto de la tasa de justicia. Lo expuesto demuestra que no estamos ni en presencia de resoluciones contradictorias ni en un supuesto en el que se pueda invocar el principio de preclusión de los actos procesales.

El decreto de fs.79 responde a la petición de fs.78, en la que se solicitaba la inscripción de las declaratorias de herederos dictadas en la sucesión de M. G. y la de I. G., a fin que se inscribiera el bien inmueble directamente a su nombre; claramente se trata de un pedido y una cuestión distintos al anterior. Es por ello, que el tribunal ordenó que "a fin de inscribir la declaratoria a favor de E. N. P., previamente abónese la tasa de justicia…" y que se cumpliera con el art. 739 del CPr.

La circunstancia que el juez haya despachado favorablemente el primer pedido de libramiento del oficio de inscripción de la declaratoria de herederos no impide que, posteriormente y previo, de la confección del oficio, se intime el pago de la tasa de justicia.-

La falta de constancia del cumplimiento del pago de la tasa de justicia, y que la oportunidad para requerir la misma es la prevista por el art. 739 CPr., 2do y 3er párrafos, son argumentos que excluyen el criterio del recurrente, no evidenciándose que se haya conculcado el debido proceso o el derecho de defensa de los interesados.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de la heredera interesada de fs. 80/81 y confirmar la resolución de fs. 79.

III- Las costas de la alzada se imponen por su orden (art 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapa del juicio, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII n° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 80/81 y confirmar la resolución de fs. 79.

2°).- Costas a la apelante vencida. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. d. l. C. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

FERNANDO NAHUELANCA
PRESIDENTE